

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-308/2015

**RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO
LEÓN**

**MAGISTADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-308/2015**, promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal trece (13) del Estado de Guanajuato, con sede en Valle de Santiago, para impugnar la sentencia de primero de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, al resolver el

SUP-REC-308/2015

juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente **SM-JIN-1/2015**, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir, entre otros, a los diputados de mayoría relativa al Congreso de la Unión.

2. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

3. Sesión de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince, dio inicio la sesión del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal trece (13) del Estado de Guanajuato, con sede en Valle de Santiago, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de diputados federales por ambos principios correspondiente a ese distrito electoral.

La votación final obtenida por los partidos políticos fue la siguiente:

SUP-REC-308/2015

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	42 240	Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta
	Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México	39 339	Treinta y nueve mil trescientos treinta y nueve
	Partido de la Revolución Democrática	15 267	Quince mil doscientos sesenta y siete
	Partido del Trabajo	2 110	Dos mil ciento diez
	Movimiento Ciudadano	2 546	Dos mil quinientos cuarenta y seis
	Nueva Alianza	7 929	Siete mil novecientos veintinueve
	MORENA	5 412	Cinco mil cuatrocientos doce
	Partido Humanista	6 225	Seis mil doscientos veinticinco
	Encuentro Social	2 378	Dos mil trescientos setenta y ocho
Candidatos no registrados		102	Ciento dos
Votos nulos		4 256	Cuatro mil doscientos cincuenta y seis
Votación total emitida		128 074	Ciento veintiocho mil setenta y cuatro

SUP-REC-308/2015

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Distrital declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría a los integrantes de la fórmula ganadora.

4. Juicio de inconformidad. El catorce de junio de dos mil quince, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal trece (13) del Estado de Guanajuato, con sede en Valle de Santiago, a fin de controvertir *“los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito 13 en el Estado de Guanajuato así como la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas”*.

El medio de impugnación quedó radicado ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SM-JIN-1/2015.

5. Sentencia impugnada. El primero de julio de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey dictó resolución en el juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-1/2015, cuyo único punto resolutivo, es al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federal por el principio de mayoría relativa, realizada por el 13 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, así

como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

[...]

La aludida sentencia fue notificada al ahora recurrente el mismo día.

II. Recurso de reconsideración. El cuatro de julio de dos mil quince, el Partido del Trabajo por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal trece (13) del Estado de Guanajuato, con sede en Valle de Santiago, interpuso recurso de reconsideración, en contra de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado cinco (5) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF-ST-SGA-SM-1421/2015, de cuatro de julio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día siete de julio de dos mil quince, la Secretaria General de Acuerdos adscrita a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-1/2015.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de siete de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-308/2015**,

SUP-REC-308/2015

con motivo de la demanda presentada por el Partido del Trabajo y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de ocho de julio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del recurso de reconsideración, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión de la demanda. En proveído de trece de julio de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado, el Magistrado acordó admitir la demanda respectiva y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro

indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SM-JIN-1/2015.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad y presupuesto. En el recurso de reconsideración promovido por el Partido del Trabajo, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, al tenor siguiente:

1. Requisitos generales. Estos requisitos se consideran satisfechos, en términos del acuerdo admisorio, de fecha trece de julio de dos mil quince, dictado por el Magistrado Ponente, en el recurso al rubro indicado.

2. Requisitos especiales. En el recurso de reconsideración al rubro identificado, se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos

SUP-REC-308/2015

61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1 Sentencia definitiva de fondo. El requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso que se analiza, toda vez que el recurrente controvierte una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad electoral identificado con la clave de expediente **SM-JIN-1/2015**.

2.2 Requisitos especiales y presupuestos de procedibilidad. El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 17, 60, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, en el presente caso, se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Lo anterior se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a aplicar el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.¹

¹En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubor y texto se citan a continuación:

“ Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536 ,Rubro:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La

SUP-REC-308/2015

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso

tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Época: Novena Época; Registro: 160849; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); Página: 831

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución**. Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo in dubio pro actione[...]"

de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.²

Lo anterior también es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la negación del acceso a la justicia, en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen afectaciones a los derechos en cita, tal como se advierte de la siguiente cita:

58. Sin embargo, puede darse el caso que **la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.**

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

SUP-REC-308/2015

efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.³

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal que la sala responsable realizó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en **modificar el resultado de la elección**, teniendo como efectos, su anulación, presupuesto de impugnación señalado en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: I. Anular la elección; II. Revocar la anulación de la elección; III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el

³ Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Caso 10.194 NARCISO PALACIOS VS ARGENTINA de 29 de septiembre de 1999.

principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, es del conocimiento de esta Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido ciento cincuenta juicios de inconformidad y treinta y un recursos de reconsideración,⁴ en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incrementó en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

En ese sentido, se advierte que los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), sino que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

Así, esta Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también

⁴ Datos al trece de julio de 2015, proporcionados por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal

SUP-REC-308/2015

debe tenerse como presupuesto de impugnación que se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

En el entendido de que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro sólo **puede ser valorada, por el Instituto Nacional Electoral, en su momento y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación**, a efecto de conocer, en un momento posterior, la votación válida emitida sobre la cual se deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, a efecto de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político nacional.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

TERCERO. Estricto Derecho. Esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El recurso de reconsideración es un medio de impugnación de estricto Derecho en relación a las impugnaciones que devienen de sentencias dictadas en los juicios de inconformidad dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en el cual se deben cumplir

indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en el recurso de reconsideración, no procede la suplencia de la deficiente expresión de los conceptos de agravio, de ahí que ese medio de impugnación sea de estricto Derecho, y por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, este órgano jurisdiccional ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

SUP-REC-308/2015

Además, este Tribunal federal ha sustentado el criterio que la regla de estricto Derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los recurrentes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a las tesis de jurisprudencia consultables a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir de cada una de las consideraciones o razones en las que la autoridad responsable sustentó el acto controvertido.

Por ende, el recurrente al expresar cada razonamiento lógico-jurídico, debe exponer las razones que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán declarados inoperantes, lo cual ocurre principalmente en los siguientes supuestos:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en la demanda del medio de impugnación anterior, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para declarar infundados o inoperantes los razonamientos lógico jurídicos aducidos en la instancia anterior;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no

SUP-REC-308/2015

tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

CUARTO. Conceptos de agravio. El Partido del Trabajo, en el recurso de reconsideración al rubro identificado, aduce los siguientes conceptos de agravio:

PRIMER AGRAVIO ESPECÍFICO:

Fuente del Agravio: Se encuentra comprendido en los puntos 4.- ESTUDIO DE FONDO, 4.1. Planteamiento del caso, 4.2.Causal de nulidad identificada en el inciso e) del artículo 75 de la *Ley de Medios*; 4.3. Causal de nulidad identificada en el inciso f) del artículo 75 de la *Ley de Medios*; 4.3.1. Pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas; 4.3.2. Parciales y 4.3.3. Total., de la Resolución definitiva pronunciada por la Autoridad Resolutora, la cual es conculcatoria de DERECHOS CONSTITUCIONALES del gobernado Partido del Trabajo, refiriéndonos particularmente:

a. De Certeza: El que señala esencialmente que en todo proceso electoral, las autoridades administrativas y judiciales, tienen por imperativo constitucional, proteger que

se surta en la especie este principio, para que el electorado tenga la seguridad plena que su voto es recibido por ciudadanos y ciudadanas, debidamente insaculadas y capacitadas, para que el acto solemne de la Jornada Electoral, este revestido de este principio, para que no quepa duda fundada, de que su voto será protegido y contado efectivamente, cuando ese principio no se cumple con en lo es en esta causa que pusimos a la potestad de la Autoridad Resolutora, entonces se actualiza la afectación al principio en consulta y el Partido del Trabajo, tiene la inalterable obligación como parte inmersa en el proceso comicial federal, de cuidar que la voluntad soberana expresada en las urnas, cumpla el fin que el elector le dio al emitir el sufragio; por ello acudió ante la Autoridad Responsable, para que se protegiera esta situación y colateralmente no se transgreda el principio pro persona que atañe al Partido del Trabajo, todo ello envuelve un todo, porque los actos que se realizan en la Jornada Electoral a sí se entienden, debe haber continuidad, en ellos intervienen los ciudadanos o cuando menos así lo mandata el artículo 41 de nuestra Carta Magna, que en la integración de las Mesa Directiva de Casilla, deben ser ciudadanos y ciudadanas que cumplan con los requisitos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de tal manera que la falta de cumplimiento, trae como consecuencia la alteración del principio en comento, el que está protegido por el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor.

- b. De Seguridad: Este principio constitucional, tampoco fue cumplido por la Autoridad Administrativa Electoral y esta situación la toleró la Autoridad Resolutora, al dictar el fallo definitivo que por ende es inconstitucional, toda vez que la integración de las Mesa Directiva de Casilla que señalamos en nuestra demanda de Juicio Inconformidad Electoral, puesto que el no haberse observado el cumplimiento puntual de la norma secundaria en materia de integración de Mesa Directiva de Casilla, pone de manifiesto la actualización de la causal prevista en el inciso e), párrafo 1, artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los que por explorado Derecho conllevan implícito la protección del *Principio de Seguridad en la recepción del voto ciudadano*, para que se tenga actualizado de que el sufragio será protegido y contado por funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, insaculados, capacitados y nombrados por la Autoridad Administrativa Electoral, luego entonces, si como en este asunto que vengo señalando no se atendió esa protección y salvaguarda del sufragio, entonces se incumplió con ese principio constitucional, el

SUP-REC-308/2015

que no debe quedar soslaya en los términos que lo indica la Autoridad Responsable, porque debe existir bajo cualquier circunstancia, la seguridad y si no se produce, es cuando se actualiza la mencionada causal

- c. Libertad a Sufragar: Señalamos que este principio constitucional no fue protegido por la Autoridad Resolutora, toda vez que, narramos que se presentaron eventos de importancia tal, que ejecutaron ciudadanos y ciudadanas que no fueron facultados para intervenir en la recepción del voto ciudadano, esos actos y hechos fueron NOTORIOS y por ende conocidos por toda la comunidad de la demarcación del 13 CONSEJO DISTRITAL del Instituto Nacional Electoral, en Valle de Santiago, Guanajuato, en particular en las Mesa Directiva de Casilla, que recurrimos y que la Autoridad Responsable, no le dio la importancia preponderante o superior que tiene el voto ciudadano, que debe ser recibido verbigracia por ciudadanos y ciudadanas insaculadas, capacitadas y nombradas por la Autoridad Administrativa Electoral, o bien que intervinieran por algunas de las causas de excepción que prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que en la especie no ocurrió y las ciudadanas y ciudadanos que intervinieron en la integración de esas casillas, adolecían de nombramiento o de causa de excepción para intervenir en esas casillas, por consecuencia no se surtió en la especie el principio que se viene invocando y por consiguiente se violó y estos actos y hechos trastornaron la libertad del sufragio y por consecuencia se puso en duda ese derecho fundamental de la ciudadanía.
- d. > Principio de Autenticidad: Este se vio afectado o trastocado con las conductas que he señalado en el inciso que precede y los que pido se tengan por insertados en esta parte para todo los efectos legales conducentes, porque con ello se impidió la eficacia de la autenticidad del voto, que expresó en las urnas el elector el pasado 07 de junio de 2015.
- e. > Principio de Equidad: De lo que he referido en los incisos que anteceden, podemos afirmar contundentemente que demostramos a cabalidad la transgresión a los principios constitucionales que he relacionado, por lo que con esas conductas desplegadas, se arriba a que se trastocó el principio de equidad en la contienda electoral federal, porque al electorado del 13 CONSEJO DISTRITAL del Instituto Nacional Electoral, en Valle de Santiago, Guanajuato, no se le brindó que se diera equidad en la contienda electoral, puesto que para que se reciba la votación por explorado derecho, se hace a través de funcionarios debida y suficientemente capacitados, previa

insaculación, solo en casos excepcionales son integradas por ciudadanos y ciudadanas en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo ello no ocurrió en la especie y por consecuencia se está violando la ley y la Constitución, sobrepasaron éstos ordenamientos que nos rigen, situación que no quiso atender la Autoridad Resolutora, a pesar de que estaban plenamente demostradas tales transgresiones a los derechos fundamentales pro persona y que su impacto ha sido fatal para el Partido del Trabajo, por esa permisibilidad que se da por parte de la responsable, que no estimó en su justa y meridiana dimensión lo que esgrimimos en nuestra demanda de Juicio Inconformidad Electoral, que resolvió inconstitucionalmente la Autoridad Resolutora.

Luego, tenemos que en los casos de las Mesas Directiva de Casilla, que señalamos que carecen de firma autógrafa de quien o quienes fungieron como funcionarios de esas casillas, esto pone en duda que se haya realizado el escrutinio y cómputo de esas Mesas Directiva de Casilla, por los funcionarios insaculados, capacitados y nombrados por la Autoridad Administrativa Electoral, para integrarlas.

Consideramos que al no darle la importancia debida a esta vulneración la Autoridad Responsable, se tiene de manifiesto su pertinaz idea de que no es determinante esa falta de firma en las actas de escrutinio y cómputo que se hizo en la mencionadas Mesas Directiva de Casilla, cuando es la firma autógrafa la que legítima, que quien la estampó fue quien realizó esa tarea constitucional, por consiguiente si el documento público de cuenta no está sustentado con esa firma autógrafa, no debe tener ningún valor en la contienda electoral, porque precisamente los datos de la votación ahí se asientan y para que éstos tengan valor constitucional pleno, debe atribuirse esa conducta a los funcionarios debidamente nombrados por la Autoridad Administrativa Electoral, en los casos que relacioné en el escrito de demanda, sostuve esta situación y la señalé en el cuadro de las casillas impugnadas, para constar mi dicho, existen en el sumario me supongo, las actas que sirvieron de base a la Autoridad Administrativa Electoral del 13 Distrito, de donde obtuvo los resultados que plasmó en el acta de cómputo Distrital que le sirvieron para fijar el total de la votación emitida en dicho distrito, por lo tanto insisto la ausencia o falta de firma, se traduce en que ese acto no llega o no debe surtir efecto alguno, por el contrario es nulo de pleno derecho, porque no se le puede atribuir a ningún funcionario que esos datos hayan emanado de las urnas, por lo tanto se trastocan los principios constitucionales que hemos invocado.

SUP-REC-308/2015

Con la finalidad de ser más explícita y contundente en mis afirmaciones haré la reflexión comparativa siguiente:

- A. A los Partidos Políticos, Candidatos y Ciudadanos, se les exige dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la interposición de los medios de impugnación que fija dicho ordenamiento adjetivo, siendo del siguiente orden tales requisitos o exigencias:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

Párrafo reformado DOF 01-07-2008

- a) Hacer constar el nombre del actor;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable de mismo;

Inciso reformado DOF 01-07-2008

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Inciso reformado DOF 01-07-2008

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

- B. La falta de cumplimiento de uno o más requisitos produce los efectos diversos, pero en lo atinente al tema que vengo señalando el relativo a la falta de nombre y firma autógrafa a quien se repute el trámite de ese recurso establecido en la

ley, su consecuencia inmediata es el DESECHAMIENTO DE PLANO, así lo señala el párrafo 3, del artículo 9 de la ley adjetiva que textualmente señala:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

- C. Siguiendo los principios que hemos resalta en los incisos que preceden, debemos señalar enfáticamente que, la ausencia de nombre y firma, como es el caso del que adolecen las actas de escrutinio y cómputo, que se dice se elaboraron en las Mesas Directiva de Casilla, no es un tema menor como lo precisa la Autoridad Resolutora, por el contrario tiene una importancia predominante o superior, porque en esos instrumentos públicos es donde se plasmaron los resultados de la votación total emitida en cada una de esas casillas, datos que luego recogió la Autoridad Administrativa Electoral al momento de llevar a cabo el cómputo distrital, por consecuencia disentimos de lo sostenido por la Sala Regional, con ese proceder que se cometió el día de la jornada electoral, tuvo impacto en la fase siguiente y con ello se validó una elección que tiene vicios de origen, porque se sustentó en datos falsos, porque no provienen de funcionarios revestidos de facultades para ello, todo ello pone en tela de juicio que tal documento provenga de funcionarios auténticamente acreditados, por lo que se puede tener esa duda razonada de que provengan de personas distintas, por tal motivo estimamos que se violentaron los principios constitucionales que hemos razonado con antelación y que pedimos que nuestros argumentos se tengan por insertados en este párrafo como si a la letra aparecieran.

Estos aspectos reitero, fue los que no atendió la responsable, por el contrario durante el desarrollo de sus

SUP-REC-308/2015

argumentos, estableció que para la Autoridad Responsable, no eran suficientes para poder tener por determinado que efectivamente estos acontecimientos que se desarrollaron durante la primera fase del proceso electoral en la de Jornada Electoral, hayan sido determinantes como lo señalamos para causar un daño al Partido del Trabajo, estimando que nuestros argumentos en vía de agravio no eran suficientes para tener por actualizados los elementos esenciales para que se pudiese tener por trascendentes y que impactaran en los resultados de las Mesas Directiva de Casilla que fueron instaladas en el referido 13 CONSEJO DISTRITAL del Instituto Nacional Electoral, en Valle de Santiago, Guanajuato; ese razonamiento que llevó a cabo lo consideramos que riñe significativamente con el bien jurídico constitucional protegido por los principios que he mencionado.

Disentimos en forma tal con su criterio sustentado en el fallo que se tacha de Inconstitucional, porque a diferencia del posicionamiento de la Autoridad Resolutora, el Partido del Trabajo, sí demostró con los argumentos plasmados en los agravios que hicimos valer demostramos a cabalidad los elementos esenciales que indica la Resolutora los que ahora reproducimos, porque se dio la sustitución de funcionarios por ciudadanos y ciudadanos no facultados por la Autoridad Administrativa Electoral y también que hubo evidencia tal, que la falta de firma en los instrumentos de escrutinio y cómputo de las Mesas Directiva de Casilla que señalamos en la demanda de Juicio Inconformidad Electoral, es un aspecto o elemento esencial y no formal, como lo trató de dejar sentado la Autoridad Resolutora, porque como lo hemos vertido es un acto solemne que al ejecutarse por quien debe hacerlo, se le puede reputar o distinguir de otro u otros, no es cosa menor, al contrario es superior y de interés público, porque este es un documento invaluable y este elemento es fundamental para que ese acto tenga validez constitucional principalmente, porque en éste se anota la votación total emitida por los electores de esa casilla, que sirven para acumular o sumarse a las demás y con ello tener el resultado del distrito, si ese acto no está debidamente sustentado con la firma, estamos hablando de un acto jurídico que está afectado de nulidad absoluta y no como lo entiende la Autoridad Responsable, como si se tratara de una nulidad relativa que puede convalidarse al estampar la firma, pero ello no es factible, porque si el documento llegó primero a la Autoridad Administrativa Electoral y luego se hizo vale esta circunstancia por nuestra parte ante la Sala Regional, quien no alcanzó a entender el sentido literal que le imprimimos y que señalamos con toda claridad, se siguió cometiendo la violación a los principios constitucionales que hemos invocado en este escrito recursal.

Por esto consideramos que son suficientes nuestros argumentos y pruebas evidentes que tienen la connotación de presunción o indicio que se presentó en la especie o en el acontecer de nuestra vida cotidiana, para que se anulara la elección de este 13 CONSEJO DISTRITAL del Instituto Nacional Electoral, en Valle de Santiago, Guanajuato, conforme al precepto que invocamos, porque reiteramos que se cometieron violaciones evidentes.

Causa agravios al Partido del Trabajo, el que la Autoridad Responsable, que haya declarado judicialmente que no llegamos a probar nuestros motivos de disenso con lo aducido por la autoridad administrativa electoral, porque como lo hemos destacado, la realidad es contraria porque si demostramos esos elementos estructurales de la causales y por ende lo correcto era haber declarado la nulidad de la elección del 13 CONSEJO DISTRITAL del Instituto Nacional Electoral, en Valle de Santiago, Guanajuato, porque se violentaron los principios fundamentales humanos pro persona, porque debe imperar en todo momento antes de aplicar una ley, es que el Juzgador haga una valoración adecuada de los acontecido en ese entorno de donde emanó el acto reclamado, para que se busque con el ejercicio del principio de la tutela judicial, hacer prevalecer sobremanera la Supremacía de la Constitución, para realizar un efectivo de control constitucional de las normas, la interpretación que de las mismas se realice, puesto que si ese fuera el caso, el control constitucional se ha traducido en que se hizo un estudio abstracto que no debe trascender a la interpretación y aplicación que el juzgador hizo de las normas, en cuyo caso, ha resultado inútil.

Ergo entonces, la obligación de control constitucional tiene una connotación total y diametralmente diversa, porque debe atenderse para que se efectivo ese control constitucional a lo que el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, impone al juzgador, requiere y mandata que la Autoridad Responsable, se hubiese cerciorado, antes de aplicar la norma 75, párrafo 1, incisos e) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se encuentran contempladas las causales de nulidad de una elección y las de una o más Mesas Directiva de Casilla, de que su contenido no vulnere los preceptos constitucionales, pero no se queda ahí, sino que también implica que al momento de aplicarla, no la interpreten en forma contraria a la Constitución, como fue el caso de que se trata, por lo tanto su obligación era ponderar los hechos y actos, con lo establecido en dichos dispositivos, para que prevaleciera como lo he referido, la protección del bien jurídico constitucional que tiene el voto ciudadano, por consiguiente estimamos que es

SUP-REC-308/2015

apropiado acogernos al criterio de la tesis aislada de jurisprudencia en materia Constitucional que orienta:

Tesis: 1a. CCCLII/2014	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2007735 8 de 203
Primera Sala	Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I	Pág. 615	Tesis Aislada (Constitucional, Civil)

PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA. SON APLICABLES A LOS JUICIOS CIVILES.

(Se transcribe).

SEGUNDO AGRAVIO ESPECÍFICO:

Seguimos señalando que, la resolución definitiva de marras, conculca los principios Constitucionales que ha quedado anotados en el punto de agravio que precede y que pido se traigan a este párrafo por economía procesal como si a la letra aparecieran.

Abundo sobre el tema de que se probaron contundentemente las causales de nulidad de la elección y las específicas que se hicieron valer, porque demostramos reitero los hechos ocurridos física y materialmente antes o sea durante la preparación de la elección y el mismo día de la jornada electoral, todo ese conjunto produjo el efecto querido por los transgresiones de la Constitución, de manera que todo lo invocado referente a los hechos y circunstancias originados en la etapa de jornada electoral, son susceptibles de configurar las causas de nulidad que no se analizaron por la Autoridad Resolutora, porque como lo precisó en las diversas jurisprudencias y tesis, en que se apoyó, no alcanzó a entender el sentido teleológico de los conceptos plasmados en esas interpretaciones que reseñó en la sentencia.

Mucho menos la definición del término de la Teología, que sobre el cual redundan nuestras apreciaciones, porque el Legislador sentó el razonamiento de la creación de las normas 75 y 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se fijan de manera inobjetable las causas por la que procede declarar la nulidad de una elección y Mesa Directiva de Casilla, encerrando esa potestad procesal y en qué forma individual o colectiva se actualizan, como también la forma en cómo se prueba, lo que se hizo valer por la violación de los derechos fundamentales humanos pro persona que hemos relatado, este es la interpretación única que se debe dar a esas normas que dan la facultad de anulación a la Autoridad Responsable para ejercerla en el caso que nos ocupa, por consiguiente ese es el sentido teleológico que el legislador hizo prevalecer a dichas normas jurídicas, en las que están inmersos los principios constitucionales y por lo tanto conviene definir este término el cual omitió atender la Autoridad Resolutora y es como sigue:

Fuente: Wikipedia enciclopedia libre

“La **teleología** (del griego τέλος, *fin*, y *-logia*) es el estudio de los fines o propósitos de algún objeto o algún ser, o bien literalmente, a la doctrina filosófica de las causas finales. Usos más recientes lo definen simplemente como la atribución de una finalidad u objetivo a procesos concretos

Origen del término

El origen del término puede rastrearse hasta la Grecia Antigua. Aquí es donde encontramos una caracterización de las cuatro clases de causas existentes, planteadas por Aristóteles:

- **Causa material:** aquello de lo que está compuesto algo.
- **Causa formal:** aquello que da el ser a un objeto (ver doctrina metafísica de Aristóteles).
- **Causa eficiente:** aquello que ha producido (causado) un objeto.
- **Causa final:** aquello para lo que existe un objeto.

Tanto para Aristóteles como para muchos otros autores antiguos la causa final era la más importante en cuanto a la explicación de la Filosofía Práctica, aunque no se debe olvidar que eran necesarias las cuatro causas para la explicación completa del universo.”

Consideramos que en realidad la Autoridad Resolutora, no le dio el alcance a los preceptos, porque todos los hechos y actos fueron probados debidamente de forma indubitable, los que se debe observar violaron sustancialmente, porque nuestro agravio que hicimos valer en cuanto a que había diferencias entre los datos que emanaron de las actas de escrutinio y cómputo de las Mesas Directiva de Casilla instaladas en el 13 Distrito Electoral Federal, con relación al acta de cómputo distrital, comparados con los resultados de la página del Instituto Nacional Electoral, cuyo sistema arrojó resultados distintos con los documentos que hemos señalado, de tal manera que lo argumentado por la Autoridad Responsable, no se ajusta a la realidad porque, los datos que aparecieron en los sistemas electrónicos o WEB tienen un impacto tal, que es susceptible de ser valorado por el Juzgador, al momento de emitir su fallo definitivo o interlocutorio, situación que no se presente en la causa primigenia, reitero los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas en el caso que citamos es oficial, por lo que constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios, como lo hemos reseñado deben tomarse en cuenta por el Juzgador al momento en que se dicta una resolución judicial, máxime que la Autoridad Administrativa Electoral, que los estuvo dando a conocer en plena sesión y

SUP-REC-308/2015

luego estos de manera inmediata se publicaban en la página del Instituto Nacional Electoral, por haber esa conectividad por estar así diseñado el sistema de conteo tanto del programa de resultados preliminares, como el de resultados distritales a nivel nacional, el distrito 13 federal electoral no quedó exento de participar de ese sistema.

Bajo esta premisa tenemos que, lo señalamos que hubo inconsistencia de los datos que se daban a conocer en los documentos referidos, con los que se subían al sistema, esto puso en duda manifiesta que haya habido un desconcierto con lo que se conoció públicamente, lo que por ende trajo consigo el daño material al Partido del Trabajo, entonces, disentimos completamente de lo razonado por la Autoridad Resolutora, cuando dice que no tiene ningún impacto en el caso que resolvió, cuando es totalmente todo lo contrario, el daño está causado y no fue atendido, con esto se violentaron los principios de certeza, máxima publicidad, objetividad, congruencia y seguridad, principios que por su propia naturaleza tienen relación con los pro persona que están contemplados en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en esa línea tenemos que sobre el tema del valor que tiene este tipo de publicaciones en medios electrónicos y páginas WEB son para obtener información en tal o cual rama, en el caso que nos ocupa en lo relativo al proceso comicial federal, por lo tanto nos acogemos a tesis aislada de jurisprudencia de la 10a Época, cuyos datos de identidad, rubro y texto son:

Tesis: I.3o.C.35 K	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2004949 de 152 22
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2	Pág. 1373	Tesis Aislada (Civil)

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU
CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y
SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA
DECISIÓN JUDICIAL.

(Se transcribe).

Por lo tanto constituye un punto toral, de tal suerte que se debe considerar como una consecuencia determinante para el resultado de la elección y de la votación recibida en cada una de las Mesas Directiva de Casilla instaladas el día de la jornada electoral el día 07 de junio de 2015, que finalmente ese resultado repercutió en detrimento del Partido del Trabajo se produjeron sus efectos principales y están validados por el 13 CONSEJO DISTRITAL del Instituto Nacional Electoral, en Valle de Santiago, Guanajuato.

La causa mediática como la hemos señalado violó el artículo 39 de Nuestra Carta Magna, porque se impidió en forma inconstitucional que eligiera a sus representantes por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, de estos

elementos podría decirse que se cumplió únicamente el último de ellos, porque los primeros se vieron opacados o nulificados por las acciones que realizaron los entes que hemos referido, porque no se dio la facilidad adecuada de que se expresara ese voto de manera **universal, libre, secreta y directa**, el día de la jornada electoral, cierto es que se estableció todo un proceso electoral integrado de diversas etapas, destinadas a lograr una sola finalidad que el voto fuera el punto medular, lo que en la especie no se presentó y sí en cambio ocurrieron actos y hechos que nulificaron esos elementos principales de la elección que son los derechos fundamentales pro persona del elector y del Partido del Trabajo, los que como hemos señalado la Autoridad Resolutora, no tuteló como se lo ordena el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, no se protegió, ni garantizó ni se aseguró que esos principios fundamentales tengan efectividad.

De tal manera que, el recurso que impulsamos en contra del fallo definitivo de la Autoridad Responsable, además de lo ya vertido, estimamos que no estimó en su quehacer de justipreciar, que los derechos fundamentales que he evocado, tienen relación inmediata con los Tratados Internacionales que México ha suscrito y son también de corte Constitucional, porque se trata de derechos del hombre y de partidos políticos, éstos quienes tienen la función constitucional de ser el vínculo del como puedan acceder al poder público los ciudadanos y ciudadanas, que no tengan la intención de hacerlo vía candidatos independientes, por consiguiente al no vincular las normas jurídicas que destacó la Autoridad Resolutora, en su resolución con los tratados internacionales a los que tiene la obligación de observar cítelos o no el impetrante, es un carga oficiosa que la constitución le impone en el artículo 1o Constitucional, porque la consistencia de las normas entre sí - los criterios relacionales de creación de normas-, sino en verificar la coherencia del orden constitucional como una unidad dotada de sentido protector o promocional de los derechos humanos, el cual se remite a argumentos sustanciales y no a razonamientos de índole formal; colateralmente a ello es apto acogernos al criterio jurisprudencial en materia común, que sustentó la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que orienta:

Tesis: P./J.	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2006223 12 de 203
Pleno	Libro 5, Abril de 2014, Tomo I	Pág.94	Jurisprudencia(Común)

CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA

SUP-REC-308/2015

INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO.

(Se transcribe)

Habida cuenta de lo que hemos razonado, también se dejó de observar por la Autoridad Responsable, que el Partido del Trabajo, actuó bajo el principio de buena fe procesal que tiene vinculación tanto constitucional, como legalmente, interesando desde luego en este medio de defensa ordinario el primero de ellos por la propia materia que lo rige, hubo de nuestra parte apego irrestricto al procedimiento, durante el que se demostró como lo hemos patentizado los hechos y actos, generalizados graves y los atinentes a las causales específicas, para que se hiciera un enlace con lo referido a los repetidos principios fundamentales que no se tutelaron a favor del elector, por lo que es pertinente señalar la tesis aislada de jurisprudencia que refiere:

Tesis: I.7° C.49K	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	168826 23 de 25
Tribunales Colegiados Circuito	de Tomo XXVIII, Septiembre de 2008	Pág. 1390	Tesis Aislada (Común)

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. EMANA DE LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

(Se transcribe).

Por lo tanto las causas de justificación de fallo de marras, son producto de un análisis apartado de la Constitución, las cuales no tienen vinculación con ninguna norma constitucional y mucho menos con la enmarcada con en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, tampoco en las contenidas en el ordinal 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que contiene los principios constitucionales que hemos referido.

Y si a esto le agregamos como corolario otro elemento que se refiere a las obligaciones que tiene toda autoridad incluida la Autoridad Resolutora, de fundar y motivar su resolución en torno a este tópico y que no cumplió y que son definidos por el Insigne Maestro Ignacio Burgoa en su obra las Garantías Individuales, vigésimo segunda edición, editorial Porrúa, S. A., México, 1989 que a la letra dice en la página 596:

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

1.- En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo;

- 2.- *En que el propio acto se prevea en dicha norma;*
- 3.- *En que su sentido y el alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan;*
- 4.- *En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.*

Finalmente nunca se estableció en la resolución definitiva que venimos señalando, la Concurrencia indispensable de la fundamentación y de la motivación, de tal suerte, al atenderse por esta Máxima Autoridad Electoral del País, nuestros agravios al declararlos operantes y fundados, que se hizo extensivo a la afectación de la esfera jurídica del electorado por la falta de protección de sus derechos pro persona reseñados y que esto se extendió hasta con el Partido del Trabajo, quien por disposición del artículo 41, es el vínculo para que el ciudadano o ciudadana, pueda ejercer el poder público, mediante el voto ciudadano, entonces se tiene la facultad de buscar esa protección absoluta del voto ciudadano.

En mérito de lo antes indicado y fundado,

A ESA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, atentamente pedimos:

- 1) Tenerme por presentado en tiempo y forma, promoviendo RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, el que insto con el carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, en contra de la sentencia definitiva dictada por el H. Sala de la Segunda Circunscripción Plurinominal, en el expediente número SM-JIN-001/2015, que resolvió el Juicio de Inconformidad Electoral, del 13 CONSEJO DISTRITAL del Instituto Nacional Electoral, en Valle de Santiago, Guanajuato.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis. Una vez precisado lo anterior, a continuación se resolverán los conceptos de agravio manifestados por el recurrente.

El partido político recurrente en su primer concepto de agravio aduce que la Sala Regional responsable no analizó y resolvió su concepto de agravio que manifestó en su demanda de juicio de inconformidad relativo a que en la votación recibida en diversas mesas directivas de casillas se actualizó la causa

SUP-REC-308/2015

de nulidad prevista en el artículo 75, incisos e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no consideró que personas diversas a las facultadas por la autoridad administrativa electoral, recibieron la votación durante la jornada electoral.

A juicio de este órgano jurisdiccional el mencionado concepto de agravio es **inoperante.**, debido a que correspondía al Partido del Trabajo, en el juicio de inconformidad ante la Sala responsable, la carga de ofrecer y aportar las pruebas para acreditar lo aducido o, por lo menos, expresar cuáles elementos de prueba se debían requerir, por no tener posibilidad de recabarlos, a fin de acreditar que efectivamente se configuraba y se constataba la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, derivado de la falta de nombre y firma de las personas facultadas por la autoridad administrativa electoral para recibir el voto en la jornada electoral.

No obstante lo anterior, el recurrente se limita a señalar en su escrito de demanda ante esta Sala Superior, de manera **genérica**, que le causa agravio la falta de firma y de nombre de las personas que recibieron la votación en las casillas correspondientes al distrito federal electoral trece (13) del Estado de Guanajuato, sin hacer las especificaciones necesarias para que esta Sala Superior pudiera constatar las violaciones que aduce se cometieron en la jornada electoral.

Por otra parte, el recurrente aduce un segundo concepto de agravio, consistente en que la autoridad responsable no analizó de manera correcta la irregularidad consistente en que difieren los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo y el acta de cómputo distrital en relación con resultados publicados en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, misma a que hace referencia en su demanda de juicio de inconformidad.

Puntualizado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior el aludido concepto de agravio es **infundado**, en razón de que el recurrente aduce que en el juicio de inconformidad, todos los hechos y actos que señala en su demanda fueron debidamente probados ante la autoridad responsable, sin embargo, la Sala responsable desestimó sus argumentos y a sus pruebas no les dio el valor probatorio pleno.

Las consideraciones expuestas por la Sala Regional responsable, se transcriben, en su parte conducente:

4.3. Causal de nulidad identificada en el inciso f) del artículo 75 de la *Ley de Medios*.

Previo al análisis específico de los elementos que conforman la causal de mérito, conviene precisar que por mandato legal, sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido 'corregidas' por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital respectivo.

De esta forma, respecto de las casillas cuyos datos — materia de impugnación— no hayan sido subsanados por recuento en sede distrital, la causal de nulidad prevista en

SUP-REC-308/2015

el inciso f), del párrafo 1, del artículo 75 de la *Ley de Medios*, exige para su actualización, en primer término, que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los “votos” emitidos durante la jornada electoral.

Lo anterior pues, ‘ordinariamente’, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe guardar coincidencia con los votos emitidos en ésta —reflejados en el resultado respectivo—, y con el número de votos depositados y extraídos de la urna.

Además, de advertirse la inconsistencia en el cómputo respectivo, la Ley exige que la irregularidad sea ‘determinante’ en el resultado de la votación a efecto de que sólo proceda la nulidad en casos de la gravedad suficiente, en los que exista duda sobre la certeza de los resultados consignados en el acta respectiva.

Dicha previsión puede colmarse en dos supuestos diversos, a saber: **a)** cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por los candidatos que ocuparon el primer y segundo lugar o, **b)** cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

Sentado lo anterior, en el caso tenemos que el *PT* hace valer la causal en estudio toda vez que considera que en las casillas 476 Básica, 477 Contigua 1, 478 Contigua 1, 479 Básica, 480 Contigua 1, 488 Contigua 1, 0687 Contigua 2, 694 Contigua 2, 695 Contigua 1, 695 Contigua 2, 697 Contigua 2, 1188 Contigua 1, 1192 Contigua 1, 2822 Contigua 1, 2824 Contigua 2, 2827 Contigua 2, 2828 Básica, 2833 Contigua 1, 2835 Básica, 2841 Contigua 3, 2843 Básica, 2873 Contigua 2, 2874 Contigua 1, 2883 Contigua 2, 2888 Básica, 2889 Básica, 2890 Básica y 2890 Extraordinaria 2, existen discordancias en los votos del *PT*, los votos no registrados, los votos nulos y el total de votos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, ya que no concuerdan con los datos asentados para tales rubros en el sistema de cómputo distrital del *INE*.

Al caso, esta autoridad considera que la causal hecha valer deviene ineficaz, toda vez que, como se advierte de autos, las casillas impugnadas fueron motivo de recuento parcial por parte del *Consejo Distrital*, lo que actualiza el supuesto del artículo 311, párrafo 8 de la *LEGIPE*, pues al haberse corregido los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad.

Además, que los agravios no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, en virtud de que su irregularidad la funda en la comparación realizada entre un acta de cómputo que ya fue superada y los que obran en los datos del sistema de cómputo del *INE*.

4.3.1. Pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas.

El *PT* solicita el recuento de la totalidad de las casillas instaladas en la *Elección*, por error manifiesto en las actas de escrutinio y cómputo de éstas y en el acta de escrutinio y cómputo distrital de la *Elección*, al contradecirse con los datos publicados en la página oficial del *INE*.

Ahora, conforme a la interpretación sistemática a los artículos 41 de la *Constitución Federal* y 311 de la *LEGIPE*, 21 Bis de la *Ley de Medios*, así como conforme al criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REC-93/2012, esta sala regional estima que, en el caso, resulta improcedente la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas de la *Elección*, como se razona a continuación.

Los recuentos parciales y los recuentos totales de votos en sede administrativa son instrumentos de control y corrección, o bien, sólo de verificación de la actividad electoral que está precedida del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, los datos reales que las informan son distintos, así como sus presupuestos de procedencia y sus efectos, por eso no se pueden considerar como semejantes y que obedezcan a una misma causa.

4.3.2. Parciales.

SUP-REC-308/2015

Los recuentos parciales son consecuencia de diversas causas que razonablemente pueden generar duda sobre la certeza de los resultados en la casilla.

Así, los casos previstos legalmente son:

- a)** La no coincidencia de los resultados de las actas o su alteración evidente que genere duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;
- b)** La no existencia del acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla o cuando no obre en poder del presidente del consejo distrital;
- c)** La existencia de errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas;
- d)** Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar de la votación;
- e)** Los votos han sido depositados a favor de un mismo partido; o
- f)** Los paquetes tengan muestras de alteración.

En estos casos se trata de situaciones irregulares (no coincidencia, alteraciones, inexistencia del acta de escrutinio y cómputo, errores o inconsistencias evidentes) o extraordinarias (votos nulos en un mayor número o votaciones absolutas favorables a un mismo candidato) que permiten establecer una duda fundada y razonable sobre los resultados de la casilla y que por eso justifican la realización del recuento parcial mediante un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en el consejo distrital que tiene un claro objetivo corrector. Por eso se trata de un procedimiento de control, pero sobre todo de corrección o reparación. Esto es, mediante el recuento parcial se corrige el estado de incertidumbre, para dar vigencia a los principios de certeza y objetividad. Además, a diferencia del recuento total, el recuento parcial es de carácter oficioso, puesto que no precisa de la solicitud de alguno de los representantes partidarios.

4.3.3. Total.

En el recuento total, los supuestos de procedencia no pueden identificarse como situaciones irregulares o extraordinarias, tampoco tienen por objeto exclusivo corregir o reparar un hecho anómalo. En efecto, no se

puede concluir que la única forma de dar certeza (luego asegurar objetividad y legalidad) a los resultados de la elección en el distrito electoral es mediante un recuento total, puesto que se trata de procedimiento que no opera de manera oficiosa o necesaria, ya que se actualiza bajo tres condiciones:

- a)** Cuando entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual;
- b)** Exista petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que quedó en segundo lugar de la votación en el distrito electoral federal, y
- c)** Se presenta el indicio al inicio de la sesión de cómputo, o bien, ello ocurra al término del cómputo.

Claramente se trata de un instrumento o procedimiento que permite verificar el escrutinio y cómputo realizado en cada una de las casillas instaladas en el distrito electoral federal de que se trate, pero no con un fin necesariamente corrector o reparador de un acto irregular o extraordinario.

Tampoco se puede arribar que los cómputos distritales en que existe una diferencia semejante entre el primer y segundo lugar, sólo serán ciertos y objetivos, o bien, se reputen válidos, apegados a la *Constitución Federal* y la normativa secundaria, si se realiza el recuento total, tan es así que no se trata de un procedimiento oficioso, porque tiene como presupuesto la solicitud del representante del partido político cuyo candidato quedó en segundo lugar.

En el caso, esta sala regional advierte que en la especie no se colman los requisitos necesarios para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo ya sea total o parcial de las casillas que integraron la *Elección*.

Cierto, del proyecto de acta 20/ESP/10-06-15 se concluye lo siguiente:

- a)** Que al inicio de la sesión la diferencia del porcentaje de votos entre la fórmula de candidatos presunta ganadora de la elección en el distrito postulada por el *PAN* y la que ocupó el segundo lugar postulada por la coalición del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, era mayor a un punto porcentual — dos puntos porcentuales—;

SUP-REC-308/2015

b) Que no existió petición expresa del representante de la coalición que quedó en segundo lugar de la votación en el distrito electoral federal, aunado a ello que el partido demandante ocupó al final la novena posición en la recepción de los sufragios con dos mil ciento diez votos — 1.65%—; y

c) No se presentó el indicio al inicio de la sesión de cómputo o a su término.

Asimismo, el *PT* basa su pretensión en la inconsistencia entre el contenido de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y el acta de escrutinio y cómputo distrital, cuyos datos son contradictorios con los datos publicados en la página electrónica del *INE*, lo cual en su concepto vulnera los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica y máxima publicidad.

Por tanto, tampoco es viable atender un nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial de la totalidad de las casillas, bajo los supuestos contemplados por el artículo 311, párrafo 1, incisos b), d) y e) de la *LEGIPE* —recuentos parciales—, pues solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, en tal virtud de que una afirmación genérica como la que nos ocupa no es apta para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Además, que de autos se advierte que el *Consejo Distrital* realizó el recuento de un número importante de casillas de la *Elección*, por lo que en éstas ya no es factible un nuevo conteo de los sufragios.

Esta Sala Superior constata que, contrariamente a lo aducido por el recurrente, **en la sentencia recurrida sí se valoraron los elementos de prueba**, pues se hizo un cotejo, entre otros, tanto del acuerdo de ubicación e instalación de casillas (encarte), de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, de las actas circunstanciadas del recuento parcial de los grupos de mesas de trabajo, así como

de las constancias individuales de resultados electorales del punto de recuento de diputados por mayoría relativa, del acta de sesión especial celebrada el diez de junio de dos mil quince por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal trece (13) en el Estado de Guanajuato, con sede en Valle de Santiago, entre otras constancias.

De ahí lo **infundado** del concepto de agravio que se analiza, porque si bien en su demanda de juicio de inconformidad, el ahora recurrente adujo la existencia de una prueba que describió como “los datos publicados en la página INE ubicable en <http://computos2015.ine.mx/Nacional/VotosPorPartido/>” ésta no fue debidamente ofrecida conforme a las reglas de la prueba en materia electoral, las cuales se reproducen:

**. Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

SUP-REC-308/2015

Sin embargo, de haberse dado el valor probatorio pleno que aduce el recurrente, el citado elemento de prueba a juicio de esta Sala Superior resultaría inconducente por lo siguiente.

Esto es así, porque el recurrente pretende demostrar con ese elemento probatorio que medió dolo o error en el cómputo de los votos, en razón de que había discordancia con los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las Mesas Directivas de Casilla en relación con el acta de cómputo Distrital del día diez de junio de dos mil quince, sin embargo, esa probanza no demuestra de manera fehaciente que haya mediado el dolo o el error y sobre todo no se demuestra el requisito de determinancia que exige el inciso f), párrafo 1, del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En estas circunstancias, al resultar **infundados** e **inoperantes**, los conceptos de agravio hechos valer por el partido político recurrente, lo procedente conforme a Derecho es declarar infundada la pretensión del Partido del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese: personalmente al recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal

Electoral, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-REC-308/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO